

en algunos casos de poco momento, son siempre, y se entienden graves, y dignas de la mayor consideracion, para accederse en ellas á las revisiones extraordinarias, que siempre, y por una regla general se dispensan á los interesados con qualesquiera duda, que ocurra, así sobre la menor quantía, como con respecto á la justicia, ó injusticia de las sentencias, que se reclaman; pues la denegacion de estos recursos perime el derecho de las partes, y la concesion de ellos obra los efectos de un conocimiento de causa reiterado, á virtud del qual puede reformarse el juicio, que de otro modo es inalterable (1).

CAPITULO VIII.

De las personas, que pueden introducir los recursos extraordinarios.

1 En la legislacion del Reyno al dispensar el Señor Don Juan el I. á sus vasallos el remedio de la ley, que dictó en Segovia por el año de 1390, se expresó en los términos mas positivos, queriendo, que la parte, que se siente agraviada de la segunda sentencia de sus Chancillerías, y Audiencias en los pleytos, que fueren comenzados nuevamente en estas, pueda suplicar para ante la Real Persona dentro de veinte dias (2), de suerte, que segun el espíritu, tenor, y letra de aquella ley, solo pueden implorar su remedio los agraviados en el pleyto, y de modo alguno los que no litigaren en él.

2 Por el mismo principio entendemos, poder solo intentar el recurso extraordinario á la Soberanía aquellos vasallos, que litigaron en el proceso, fueron con-

(1) D. Larrea *decis.* 39. n. 28. & 29.

(2) L. 1. tit. 20. lib. 4. de la Rec. 1

denados, y se dicen notoriamente gravados, ya sean actores, que hubiesen vencido, ó reos, que fueren condenados, si aquellos se quejan de la falta de condenacion á éstos en las costas, como pueden hacerlo en los recursos ordinarios, y graduales de apelacion, y suplicacion.

3 Establecida ya esta regla general, juzgamos comprehendidas en la clase de personas capaces de intentar el recurso extraordinario á la Soberanía, los herederos de aquellos litigantes, que fueron partes en los autos, y condenados por sentencia, aunque fuese de tres conformes, como asimismo sus Albaceas Testamentarios, no dexando sucesor (1).

4 Una de las dudas mas graves, que pueden ocurrir sobre tan importante materia, la juzgamos ceñida á sí el tercero, que no litigó en la causa executoriada, de la qual siente un perjuicio irretratable, pueda ocurrir al Príncipe en solicitud de su revision extraordinaria?

5 La necesidad nos obliga á distinguir dos especies de terceros opositores: unos, que voluntariamente se presentan á la causa movida entre otros, bien llamados, ó bien sin su citacion, pero comprehendidos en la sentencia de condenacion; y aquellos, que ni comparecieron en el proceso, ni para substanciarse se verificó su citacion, pero alegan un perjuicio considerable en la decision, no debiendo oirse á los primeros en los juicios de suplicacion ordinaria, sin satisfacer ante todas cosas lo mandado por las sentencias, al paso que se franquea la audiencia á los segundos, por no ser acomodable la execucion de lo determinado contra aquellos, que ni fueron partes en el pleyto, ni se ven condenados por la sentencia: de modo, que estos tienen expedito su derecho para alegar, y probar lo que no hicieron en la instancia sobre

(1) Valasco *Consult.* 68. ex n. 1.

bre que producen sus derechos (1).
 6 De estos principios deducen algunos, que como á virtud de la revision extraordinaria no se admite el que la impetra á alegar, ó probar hecho no alegado, ni probado en el proceso, debe denegarse al tercero aquel recurso, como contrario en sus efectos á los medios porque fué establecido.

7 Nosotros estamos persuadidos, á que la gracia, y benignidad de los Príncipes, á consecuencia de los recursos extraordinarios hechos á su Real Persona, conspiran á volverse á ver el proceso, examinándose por los mismos Jueces, ó por otros, que el Rey tenga á bien nombrar (y sería muy conveniente fuesen siempre diversos de que tenemos un exemplar novísimo (2) para la revision por los Ministros de dos Salas *distintas* de los que dieron la Sentencia de Vista en el Pleyto, sobre filiacion natural de un hijo del Marqués de los Elanos, Regente que fué de la Real Audiencia de Sevilla (3), si la sentencia pronünciada es justa, segun la serie de sus méritos, y no por otras extrínsecas alegaciones, ó pruebas de las partes; pues la injusticia notoria ha de deducirse de las entrañas de los mismos autos, y no de los nuevos, acerca de los quales nada vieron, oyeron, y juzgaron los Ministros, que dictaron su resolucion (4) de modo, que por lo mismo se niega en estas críticas circunstancias, aun el beneficio de la restitucion á todo aquel, que le implora asistido de sus privilegios, como dispuso el Señor Don Carlos II sobre la peticion sexta de las Cortes de

- Se-
- (1) D. Valenz. *cons.* 39. n. 53.
 (2) Real Orden de 28 de Junio de 1786.
 (3) Pereyr. *de Manu Reg.* part. 2. c. 37. n. 37. *vers. Adhuc tamen.*
 (4) D. Valenz. *cons.* 26. ex n. 43.

Segovia del año de 1532, prescribiendo en las causas, y grados de segunda suplicacion, no se reciban probanzas, escrituras, dilaciones, ó pedimentos por via de restitucion (1); teniendo sin duda á la vista aquel Soberano, no puede restituirse el menor contra un acto del qual, ni resulta lesion, ni se conoce daño (2).

8 Pero aunque en las revisiones extraordinarias no solo se atiende al interés de las partes, al beneficio público, y al decoro de los mismos Magistrados, cuya sentencia reclaman (3), pueden los Príncipes, atendiendo á la verdad, la qual no es justo se sofoque entre los embages del foro, mandar abrir el juicio, ya executado, y dispensar á las partes su audiencia plena, para que aleguen, y prueben quanto con venga á su justicia (4), segun lo hemos visto en repetidos exemplares; durante nuestra profesion de Abogado en Madrid, de modo, que por lo mismo inferimos, es en el Soberano arbitrio de S. M. dispensar al tercero, que ni litigó, ni fué llamado, la revision extraordinaria; y siendo menor, el beneficio de la restitucion, que implorase.

9 Los recursos extraordinarios á la Real persona no exigen por ley alguna en España, hayan de intentarse por las mismas partes, bastando solo se produzcan á nombre de estas por sus Procuradores, teniendo para ello un *poder especial*, qual es indispensable para interponer los grados de segunda suplicacion. (5).

10 Los Fiscales del Rey, Procuradores de su Justicia, y Patrimonio pueden suplicar segunda vez pa-

- ra
- (1) Ley 2. tit. 20. lib. 4. de la *novis. Recop.*
 (2) Gomez, *tom. 2. Variar. cap. 14. n. 5. vers. II.*
 (3) D. Valenz. *cons.* 68. n. 63.
 (4) Matienz. *in Dialog. retat. p. 3. cap. 48.*
 (5) Maldonad. *de 2. Suplicacion; tit. 5. q. 1. n. 25.*

ra ante la Real persona en las causas, que prosiguieren, quisieren y haya lugar, dando fianzas de mil doblas, y obligando los bienes de S. M. como principal, al paso que el Receptor de las penas de Cámara á estas como fiador (1), y presentando con el libelo de segunda suplicacion la Escritura, que han de otorgar los Fiscales, y el Procurador, sin poder preservarse de esta fianza, que requiere la ley por forma en todos quantos interpongan el grado, aunque, quando litiga un juicio ejecutivo á nombre del Rey, ó de su Patrimonio, no presta la fianza de la Ley de Toledo por uso, y estilo comun, fundado en el abono del Fisco, para reintegrar quanto cobre, á virtud de una instancia, si despues fuese vencido en otras (2); pero aquella regla general tiene una limitacion muy digna de consideracion en la práctica, hecha distincion de los casos, en que, ó el Fiscal litigüe por sí sin denunciaçion, que le instigue, ó por accion de otro, á quien coadyuve, estándo solo obligado en el primer extremo á prestar la fianza de la ley de Segovia, y de modo alguno en las demás; pues como á los Fiscales está expresamente prohibido traer persona alguna á juicio civil, ó criminal, á nombre del Rey, de su Cámara, ó de la Justicia, no dando antes delator, que diga por ante Escribano la delacion, se ponga esto por escrito, y dé fianza de calumnia, excepto en los hechos notorios, ó pesquisas, que S. M. mande hacer por qualquiera maleficios (3), es siempre el oficio Fiscal coadyuvante, como en todos los demás negocios públicos sobre pastos, exenciones, jurisdiccion, preeminencias, y otros semejantes, de los quales directamente se refunde la utilidad en el comun de las Repúbli-

- (1) Ley 10. tit. 20. lib. 4. de la Recop.
 (2) D. Amaya in Rubric. C. lib. 10. n. 9. de Jur. Fisc.
 (3) Ley 3. tit. 13. lib. 2. de la Recop.

blicas, y por lo mismo no está obligado el oficio Fiscal á afianzar en los grados, que interponga sobre estos negocios, y si aquellos Concejos, ó personas, por cuya contemplacion se sigan las causas (1), aun quando se hubiesen despues separado; pues estos apartamientos jamás ligan al derecho Fiscal, que siempre queda expedito para continuarse (2), como inconcusamente se practica en los juicios de hidalguía, recursos de fuerza, retencion de Bulas, y otros, en que versa el derecho de la regalía, ó del interés pro comunal (3).

11 En Portugal se hallan preservados los Fiscales, como Procuradores del Rey, que hacen la misma parte del Príncipe, de prestar fianza alguna en las revisiones ordinarias, no obstante, á que la pena impuesta, en caso de ser vencidos, se aplica á solo los Jueces, sin dar parte alguna al Fisco en ella (4).

12 Con estos antecedentes descendemos á significar ahora, pueden los Fiscales del Rey en defensa de su Real Patrimonio, ó del derecho de vindicta, intentar el recurso extraordinario á la Real persona, ó para que se vean sus pleytos, y causas con dos Salas, y asistencia del Señor Presidente del Consejo, y Tribunales superiores de las Provincias, ó para que se abra el Juicio, ya executoriado, en que considerasen padecer agravio el derecho del Fisco, ó de la causa pública, oyéndoles de nuevo sus alegaciones, defensas, y pruebas, á consecuencia de la obligacion, en que se hallan constituidos los Fiscales, como zeladores, y primeros Custodios de las leyes, de dar cuenta á S. M. de qualquiera infraccion de ellas con cargo de responsabilidad en todos aquellos casos, donde vean ofen-

(1) Maldon. de 2. suplic. tit. 5. q. 6. n. 16.

(2) Ley 13. tit. 11. lib. 2. de la Recop.

(3) D. Salg. de Reg. p. 1. cap. 13. per tot.

(4) Caved. p. 2. decis. 119.

didas sus regalías, y perjudicados sus derechos; pues en el Soberano reside una facultad tal, que puede mandar se vuelva á ver, aun el juicio executoriado criminal de absolucion de algun delito (1), á recurso extraordinario de sus Fiscales, los que merecen á los Príncipes una particular confianza, y se hallan condecorados de infinitos privilegios, así en lo civil, como en lo criminal, para hacerse respetables, aun en los mismos Senados, la dignidad, y carácter de sus empleos (2).

13. A este modo de pensar nos obliga la consideración, de que los Fiscales deben suplicar de las sentencias sobre pleytos, que litiguen, siendo aquellas perjudiciales á los derechos, y regalías de S. M. que patrocinen, ó á la vindicta por falta de escarmiento con la imposición de una pena, que no diga correspondencia del delito: Pudiendo solo negarseles la revista en aquellos casos, donde las leyes especial, y determinadamente la excluían al Fisco, y no las clausulas generales de *executese*, sin embargo de la práctica de los Tribunales Colegiados, pues estas únicamente podrán obrar sus efectos con las partes, que tratan de su interese privado, pero de modo alguno con el Príncipe por sus recomendables Privilegios, como lo hemos expuesto por escrito, y en Estrados diversas veces: de forma, que aun siendo la práctica inconstante de la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte, se executen las sentencias de vista, sin embargo de suplicacion, vimos, durante nuestra profesion de Abogado en Madrid, en la causa escrita contra D. Benito Josef del Busto, y D. Josef Buxo Sabirola, sobre hurto, y heridas á D. Miguel de Iriarte, Caxero en la casa del Marqués de Murillo, hallándose solo en el quarto

(1) *Surd. cons. 199. n. 19.*
 (2) *D. Larrea alleg. 1. per tot.*

to de su habitacion á la hora cómoda de nueve y media de la mañana del dia 14 de Enero de 1768, que habiendo pronunciado la Sala sentencia en 18 de Febrero del mismo año, condenando á ambos en la pena de diez años de presidio con qualidad, de que cumplidos, no saliesen de él sin Real licencia: interpuso suplicacion el Señor Fiscal D. Francisco Fernandez de Mendivil, y en su consecuencia se reformó la sentencia de vista, y condenó á los reos á pena ordinaria de muerte de garrote, correspondiente á su distinguida nobleza.

14. Por iguales principios pueden los Fiscales de S. M. recusar con juramento, y causa cierta, y verdadera á qualquiera de los Ministros, que conocen de los negocios Fiscales, con el especial privilegio de no incurrir en pena alguna (1), si probadas las causas no quedase justa la recusacion, á diferencia de los demás litigantes, quienes en este caso son penados en tres mil maravedís por la recusacion de cada Juez recusado, aplicados por mitad, sin que de la condenacion, y execucion de esta pena haya lugar á suplicacion (2): Los Ministros graduados á qualesquiera ligero motivo, que pueda inducir sospecha, se escusan antes de ser recusados, cuyo medio es el más decoroso, á quien administra Justicia con superioridad.

15. Supuestas ya las personas, á quienes es permitido intentar sus recursos extraordinarios á la Real Persona, descendemos ahora á tratar de aquellas, á quienes por lo comun se deniega esta gracia, pudiendo decir de ellas, no hacerse dignas de sus efectos, como sucede al verdadero rebelde en una causa, que abandona, ó porque dexa de comparecer en el juicio desde su principio, quando fué citado hasta el tiempo de la sen-

(1) *Caved. decis. 119. n. 27. p. 2.*
 (2) *Leyes 3. y 19. tit. 10. lib. 2. de la Recop.*

sentencia, ó porque si se personó en algun tiempo, la desamparó despues (1).

16 Este, así constituido en la clase de rebelde, ni puede apelar, ni suplicar de aquellas sentencias, á que él mismo se prestó con su inaccion, y contumacia, pudiendo decirse de él, renunció del auxilio de las leyes, que solo subvienen al que vela, y nunca al que duerme (2), para evitar el escollo gravísimo de que todos los hombres citados al juicio, despreciasen con facilidad las primeras instancias, y reduxesen los pleytos á remedios extraordinarios, dexando ilusorios los que dicta gradualmente el órden de las contiendas.

17 Pero como la gracia de los Soberanos en los recursos extraordinarios á su Real Persona sea un beneficio especial, que de modo alguno pende de la disposicion de Derecho, y sí de la liberalidad pura de los Príncipes (3), acostumbran éstos dispensar aquel aun *al verdadero contumáz*, en los casos, donde, previo el informe correspondiente de la causa, se advierta justa la reclamacion del interesado, sin que éste tenga arbitrio á ocurrir á la Real Persona en solicitud de una revision extraordinaria, quando expresa, y formalmente se separe del proceso en qualesquiera de sus instancias; pues entónces el consentimiento prestado á la resolucion judicial por su aquiescencia es una renuncia absoluta de quantos derechos pudieran competirle, para hacerles executivos en qualesquiera constitucion (4), sino es que el renuaciante fuese menor, é implorase el beneficio de la restitution; por cuyo medio, como se reponen las cosas al ser, y estado, que tenian antes de la lesion, daño, ó perjuicio, recu-

(1) Valasc. *consult.* 51. n. 37.

(2) Menoc. *de Arbitrar. lib.* 1. q. 70.

(3) Valasc. *consult.* 51. n. 37.

(4) *Surd. decis.* 231. ex n. 13.

perando todos sus antiguos derechos, dispensan los Príncipes á la menor edad la gracia de la revision extraordinaria de una causa, sobre que prestaron las partes su consentimiento, así como la disposicion general de derecho facilita entónces á los menores los remedios ordinarios de apelacion, ó súplica, sin poder argüirseles con la desercion, como lo hemos expuesto en un caso de igual naturaleza, que ocurrió en nuestra Chancillería (1).

18 Juzgamos tambien por personas, á quienes debe denegarse el recurso extraordinario á la Real Persona, todas aquellas, que habiéndole ántes implorado, les fué resistido, pues conviene á la causa pública tengan fin los pleytos, y se aquieten las partes con las resoluciones de justicia, sin dar lugar con sus ruegos importunos á procedimientos infinitos (2), á no ser, que el Príncipe, instruido de todo, y usando de la plenitud de su potestad, quiera, y mande otra cosa por una gracia especialísima, y mediante alguna justa, y grave causa, de que tambien tenemos exemplares; pues en los Reyes reside la suprema autoridad de dar nueva forma á los juicios, y sus recursos, mudándoles, extendiéndoles, y reduciéndoles á diversa constitucion de las que señalan las leyes (3).

19 Los que obtuvieron una vez á virtud de su recurso extraordinario á la Soberanía el Decreto de revision de las causas, ya executoriadas, no pueden aspirar á otro segundo, si fixamos la consideracion en la legislacion del Reyno, por la qual hallamos dispuesto (4), "que si el Emperador, ó Rey diese juicio, no puede alguno alzarse de él, ya porque los Prín-

(1) *Scacia de Appellat. q.* 19. rem. 3.

(2) Valasc. *consult.* 51. n. 49.

(3) Valasc. *consult.* 191. n. 3.

(4) *Ley* 17. tit. 23. p. 3.

«cipes no tienen *mayorales* sobre sí en las cosas tem-
 «porales, é ya porque son amadores de la justicia, y
 «verdad, manteniendo siempre consigo sabedores del
 «derecho en su Corte.» Pero la experiencia nos ha
 enseñado lo contrario en varios exemplares gravísimos
 de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, y Hacien-
 da, en que vimos dispensada hasta tercera revision ex-
 traordinaria, y

20 No parece puede decirse en apóyo de nuestro
 dictámen otra cosa alguna mas, que lo que sobre el
 intento declamó *Casiadoro*, cuyas cláusulas juzgamos
 necesarias transcribir aquí (1): «No es lícito traer los
 «pleytos acabados á un procedimiento sin término:
 «¿Qué paz podría darse á los litigantes, sino des aquie-
 «tan aun las sentencias legítimas? Un solo seguro puer-
 «to hay entre las borrascas humanas, el qual, si los
 «hombres con su malicia traspasan, siempre caerán en
 «el precipicio de las olas.»

21 Los Escritores prácticos Nacionales establecen
 dos limitaciones muy particulares en la materia, de
 que vamos tratando; una ceñida, á que la revision do-
 ble extraordinaria solo podrá negarse al litigante, que
 la impetró, pero de modo alguno á su litiis consorte,
 respecto del qual es primera la segunda revision (2),
 y otra, quando en la sentencia de ésta se decide algo
 de nuevo, no juzgado, ó comprehendido expresa, ó
 tácitamente en la sentencia revista (3).

22 Nosotros añadimos á estos dos casos el tercero,
 quando el Rey por justa y grave causa, de que fué in-
 formado antes de la primera revision, y decreta la se-
 gunda, cuya resolución pende de solo su soberano ar-
 bitrio, si no perdemos de vista la admirable expresion,

- que
 (1) *Casiad. lib. 1. Variar. ep. 8.*
 (2) *D. Salg. de Reg. p. 4. cap. 3. n. 12.*
 (3) *D. Vela dissert. 35. n. 52.*

que hace al intento el Señor Rey D. Alonso el XI, sig-
 nificándose así (1): «Pero bien puede pedir merced al
 «Rey, que vea si ha alguna cosa de enderezar, ó de
 «mejorar en aquello, que juzgó, é por derecho, é el
 «Emperador, é el Rey puedenle caber tal ruego, si
 «le quisieren facer merced, &c.» habiendo visto, du-
 rante nuestra profesion de Abogado, dos exemplares
 idénticos de revision extraordinaria, concedida por
 S. M. en dos graves causas, que la disposicion ordina-
 ria, y comun de derecho la resistia.

CAPITULO IX.

*De las causas á cuya virtud dispensa S. M. los recur-
 sos extraordinarios.*

1 Si bien nuestros Reyes de España, fundados en la
 regalía de subvenir al oprimido, pueden á este fin ex-
 pedir sus gracias en el modo, y forma, que mas sean
 de su Real dignacion, no acostumbran á dispensar las
 de revision extraordinaria de los pleytos fenecidos sin
 una grave, y justa causa, oyendo ántes el informe,
 ó del mismo Tribunal, donde dimanar las resolucio-
 nes, ó de alguna Junta, ó Ministro, á quienes tiene
 á bien el Soberano confiarlo.

2 Nuestros Escritores señalan por justas causas,
 alguna opresion, fuerza, notoria injusticia, ú otros
 motivos semejantes, que hubiesen intervenido en las
 sentencias, de las quales padezca el vasallo agravio
 (2), no pudiendo decirse sentencia notoria, y eviden-
 temente injusta aquella, que recibe dubiedad, á cu-
 ya virtud pueda resultar alguna aunque leve ofusca-
 cion del defecto, que se le atribuye, ya sobre el he-
 cho,

(1) *Ley 17. tit. 23. p. 3.*(2) *Fontanela decis. 390. n. 5. & 6.*